COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrado el día 14 de febrero de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el **Expediente 2002/5970.**

"En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Autorizaciones Generales, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las autorizaciones generales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 17 de enero de 2002, expediente 2001/5772, se autorizó la transmisión de la Licencia Individual de tipo C1, cuya titularidad ostentaba la sociedad **FLAG TELECOM IRELAND LIMITED**, a favor de la entidad **FLAG TELECOM ESPAÑA NETWORK, S.A.U.,** quedando subrogada la entidad cesionaria en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la licencia individual de tipo C1 transmitida.

Igualmente, se acordó modificar la Licencia Individual de tipo C1 transmitida a la entidad **FLAG TELECOM ESPAÑA NETWORK, S.A.U.,** incorporando a la misma el reconocimiento genérico a su favor del derecho de ocupación del dominio público y privado y el establecimiento de las obligaciones vinculadas a este derecho, en particular, las establecidas en los artículos 44.2 y 48 del Reglamento del Servicio Universal.

La eficacia de dicha Resolución y las correspondientes inscripciones en el Registro Especial de Titulares de Licencia Individuales quedó condicionada a la formalización en escritura pública de la referida transmisión y posterior presentación en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el Expositivo anterior, D. Próculo. Adolfo Castilla Garrido, en nombre y representación de la entidad **FLAG TELECOM IRELAND LIMITED** ha presentado la escritura otorgada el día 14 de diciembre de 2001 ante D. José Manuel de la Cruz Lagunero, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 4841 de su protocolo, mediante la que se eleva a público el contrato privado de transmisión de la Licencia Individual referida en el Expositivo anterior.

En este documento se acredita que la entidad **FLAG TELECOM IRELAND LIMITED** cede a la sociedad **FLAG TELECOM ESPAÑA NETWORK, S.A.U.** la Licencia Individual de tipo C1 referida en el Expositivo primero, transmitiéndole, consecuentemente, todos los derechos y obligaciones que le corresponde como titular de una Licencia Individual de tipo C1, quedando la sociedad cesionaria subrogada en todos los derechos y obligaciones contraídas por la cedente en su condición de la Licencia Individual de tipo C1 objeto de esta Resolución.

Tercero. La documentación conteniendo los datos objeto de inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, relativos a la nueva sociedad titular de la Licencia Individual ha sido aportada por la sociedad cesionaria y se encuentra depositada en el expediente 2001/5772.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones crea, dependiente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, estableciendo, además, que deberán inscribirse, de oficio o a instancia de parte, según proceda, los datos relativos a los titulares de licencias individuales a las que se refiere el artículo 15 de dicha Ley.

Segundo. El artículo 5 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales dispone que la primera inscripción se realizará de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 12/1997, de 24 de abril de Liberalización de las Telecomunicaciones, cuando ésta sea el órgano competente para otorgar la licencia individual, una vez dictada la Resolución de otorgamiento.

Tercero. El Artículo 6, del Anexo I, del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, establece que serán objeto de inscripción, entre otras circunstancias, cuanta información sobre la explotación del servicio telefónico disponible al público o sobre el establecimiento o la explotación de la red pública de telecomunicaciones haya debido ser aportada por el interesado, siempre que no tenga carácter confidencial.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales y el artículo 1.Dos, 2.n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones,

COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A C U E R D A:

Primero. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, de la entidad **FLAG TELECOM ESPAÑA NETWORK, S.A.U."**, C.I.F. A-83/073171, y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, C/. Juan Bravo nro. 3, C.P. 28006. como titular, por cesión de la sociedad FLAG TELECOM IRELAND LIMITED, de una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1,** habilitante para la prestación del servicio el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, sin que su titular pueda prestar el servicio telefónico disponible al público, consignando los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Real Decreto 1652/1998, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales.

La explotación de la red incluye el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, y, por otra parte, el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento,

Segundo. A dicha inscripción deberá añadirse, además, **"el reconocimiento genérico del derecho de ocupación del dominio público y privado"**.

Modificación de los datos inscritos.

- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro de Licencias Individuales, una vez practicada la primera inscripción, se inscribirán cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la licencia individual.
- ✓ El titular de la licencia individual estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Fomento o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca."

Tasas.

- ✓ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, todo titular de una Licencia Individual para la prestación de servicios a terceros, estará obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual que no podrá exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. El tipo de gravamen se establecerá para cada año en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado. La tasa se devengará con carácter anual el día 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente Autorización General deberá presentar ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración y Gestión Económica) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo."

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y en la Disposición Adicional Cuarta, punto 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes